



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-33/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar el juicio de revisión constitucional a juicio electoral, por ser la vía correcta para conocer la pretensión del partido accionante.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El partido promovente denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MORENA, por “la utilización de propaganda política o electoral violatoria al artículo 134 constitucional”. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit dictó sentencia considerando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.

A consideración del partido actor, le causa agravio la sentencia porque está indebidamente fundada y motivada, ya que desde su perspectiva fueron mal analizados los hechos motivo de denuncia e indebidamente valoradas las pruebas aportadas.

## II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, postulado por MORENA, y Carmina Yadira Regalado Mardueño, diputada federal, por la supuesta infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.
2. **B. Sentencia impugnada.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en el TEE-PES-07/2021, declarando inexistentes las infracciones motivo de denuncia.
3. **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de marzo del presente año, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
4. **D. Recepción en la Sala Superior y turno.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes



de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio constitucional identificado al rubro.

5. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-33/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.
8. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía por la cual debe sustanciarse la presente controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como

---

<sup>1</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### **IV. REENCAUZAMIENTO**

9. La Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
10. En términos del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
11. En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de revisión constitucional, no se cumple con los supuestos de procedencia.
12. De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su



resolución. Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

13. Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018, SUP-JE-60/2018, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JRC-23/2021 en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
14. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio constitucional, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
15. Por lo expuesto y fundado, se

## **V. ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **reencauza** el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-JRC-33/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.